REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00170 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE:	Johan Alexis Sánchez Echavarría
DEMANDADOS:	Transportes Progreso del Chocó Ltda. y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 5 6 9
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se cumplieron los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

En esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, insertada a través de apoderado judicial por el señor JOHAN ALEXIS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA en contra de las sociedades TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y los señores ALIRIO BUSTAMANTE OSORIO y JUAN CAMILO ACEVEDO MONTOYA, por auto del 17 de mayo hogaño se inadmitió.

Ahora se observa del escrito precedente, que se allegaron correctamente dichos requerimientos, y encuentra el despacho que la demanda cumple con las obligaciones formales para su admisión, conforme a los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO*:* Admitir la demanda Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por el señor JOHAN ALEXIS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA en contra de las sociedades TRANSPORTES PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y los señores ALIRIO BUSTAMANTE OSORIO y JUAN CAMILO ACEVEDO MONTOYA.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el contenido del presente auto, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, en la forma ordenada por el artículo 369 ídem, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin; lo anterior por haber perdido vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 de la norma procesal antedicha, se reconoce personería al doctor JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO, para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e895e15793e043464c940ae42b5a6caf3c910327b387ea669a93ffaaebb8ec73**
Documento generado en 14/06/2022 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica